



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0424-1PO1-12

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 272 Bis 1 de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Arturo López Cándido.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de diciembre de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de diciembre de 2012.
7. Turno a Comisión.	Salud.

### II.- SINOPSIS

Prever que los profesionales de la medicina que presten tratamientos médico quirúrgicos de especialidad deberán contar con el título que ampare sus estudios como médico cirujano, contar con la cedula profesional respectiva y con la documentación académica que compruebe su capacitación científica en diversas instituciones debidamente reconocidas por la autoridad en materia de educación superior o posgrado; de igual forma, deberán de ser autorizados por las autoridades federales sanitarias. Establecer que los tratamientos del área de medicina estética son de carácter mínimamente invasivos y tienden a mejorar el aspecto y la condición de salud de los pacientes; la salud y la autoestima del paciente, enmarcándose en maniobras terapéuticas diferentes al campo invasivo quirúrgico propio de la cirugía plástica y estética.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 272 Bis 1.-</b> <i>La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un Capítulo IX Ter, del Título Décimo Segundo que contiene los artículos 272 Ter y 272 Ter 1, a la Ley General de Salud, recorriéndose los subsecuentes en su orden.</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> - Se reforma el artículo 272 Bis 1, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 272 Bis 1.</b> Los profesionales de la medicina que presten los tratamientos referidos en el artículo anterior, deberán contar con el título que ampare sus estudios como médico cirujano, contar con la cedula profesional respectiva y con la documentación académica que compruebe su capacitación científica en diversas instituciones debidamente reconocidas por la autoridad en materia de educación superior o posgrado, de igual forma, deberán de ser autorizados por las autoridades federales sanitarias, en los término que correspondan, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.</p> <p><b>Artículo Segundo.</b> Se adiciona un segundo párrafo al artículo 272 Bis 1, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 272 Bis 1.</b></p> <p>Los tratamientos del área de medicina estética son de carácter mínimamente invasivos, y tienden a mejorar el aspecto y la condición de salud de los pacientes; la salud y la autoestima del paciente, enmarcándose en maniobras terapéuticas</p>



	<b>diferentes al campo invasivo quirúrgico propio de la cirugía plástica y estética.</b>
	<b>Transitorio</b> <b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM